



Buenos Aires, 14 FEB 2019

Ref. Exptes. 2573

RECOMENDACIÓN PARA LA FIJACIÓN DEL CUPO EN EL CENTRO DE DETENCIÓN JUDICIAL -UNIDAD Nº 28 DEL S.P.F.- DEBIDO A SU ALARMANTE SOBREPoblACIÓN Y LAS INHUMANAS CONDICIONES DE ALOJAMIENTO. LA DILACIÓN EN LOS TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

VISTO

Las críticas situaciones de hacinamiento y sobrepoblación, las degradantes condiciones de alojamiento y las prolongadas estadías que padecen las personas privadas de su libertad alojadas en la Unidad nº 28 del Servicio Penitenciario Federal;

Y RESULTA

Que a raíz de la actividad desplegada por este organismo en el último periodo y más específicamente de los diversos relevamientos efectuados por funcionarios de las áreas Auditoría de Establecimientos Penitenciarios y Centros Transitorios Judiciales de Detención de esta Procuración Penitenciaria, durante el último cuatrimestre del año 2018 sobre la Unidad Nº 28 y la División Traslados del S.P.F., en los que se ha permitido detectar los serios gravámenes que aquí nos conciernen y que en los últimos años constantemente padecen las personas privadas de su libertad en situación de tránsito.

Que compete a esta Procuración realizar señalamientos en lo atinente a la motivación de que se sirven las dependencias del Servicio Penitenciario Federal, con el objeto de que se continúen llevando adelante sistemáticas violaciones de los derechos de las personas privadas de su libertad en tránsito y para ello, que se determine el cupo de la Unidad nº 28, se adecuen las condiciones de alojamiento, como así también se mejore el contexto de los traslados de los detenidos.

Que como metodología de intervención, se efectuaron diversas visitas y una inspección ocular de todos los espacios de alojamiento de la Alcaldía y por consiguiente se relevaron las condiciones de detención que padecen las personas privadas de su libertad "en tránsito" allí alojadas, como así también su capacidad y funcionamiento

general. Asimismo, se entablaron entrevistas con las autoridades penitenciarias del establecimiento y el testimonio de los detenidos alojados al momento de la visita.

Que en este sentido, corresponde comenzar por señalar que las visitas puntualmente fueron realizadas en las siguientes fechas: 19 de septiembre, 30 de octubre, 31 de noviembre y 04 de diciembre de 2018, obteniendo los respectivos "*partes diarios*" confeccionados por la División Judicial de la Unidad, de los cuales se extraen dos datos de suma importancia en lo que respecta al presente análisis: el volumen de la población penal alojada diariamente y el tiempo de permanencia individual en la alcaidía.

Que a modo documental, se extrajo material fotográfico de todos los sectores de alojamiento.

I. LAS CONDICIONES INFRAHUMANAS DE DETENCIÓN.

a) Rasgos generales de la Alcaidía

Que la Unidad N° 28 del S.P.F. ubicada en el Edificio del Palacio de Justicia de la Nación, en su estructura originaria de alcaidía aloja personas privadas de su libertad en condición de ingresos, comparendos judiciales y cambios de establecimientos penitenciarios. De modo que aloja personas ingresantes del medio libre, así como procedentes de otras unidades penitenciarias a efectos de cumplir diligencias procesales o bien por técnicas operativas penitenciarias para modificar sus alojamientos.

Que el tránsito por la Unidad suele extenderse prolongados días, padeciendo situaciones de aislamiento, debiendo dormir sobre el piso o bancos de concretos, sin acceso a instalaciones sanitarias dignas, sin acceso a luz natural, y sin recreación ni esparcimiento.

Que si bien originariamente esta Alcaidía Federal ubicada en el Palacio de Tribunales, fue ideada y caracterizada como "*alojamiento transitorio*", la realidad marca que dicho establecimiento ha adquirido la calidad de alojamiento prolongado y en la actualidad, coyunturalmente se ve agravado por sus críticas condiciones estructurales y de hacinamiento.

Que la afirmación enunciada encuentra apoyatura en el análisis estadístico realizado por este organismo, una persona que ingresa a la Unidad n° 28 permanece en ella un promedio de tres días, bajo condiciones infrahumanas, cuando no debería permanecer más de 24 horas.



Que tal situación lógicamente produce un grave deterioro físico y secuelas psíquicas para las personas que por allí transitan.

Que a los fines de exponer la metodología implementada en los relevamientos, se destaca que el equipo de la PPN se constituyó en el Centro Judicial de Detención (Unidad nº 28 del SPF) en diferentes fechas inspeccionando todos los sectores de alojamiento a los que se encuentran los detenidos "en tránsito", como así también diversas entrevistas con los allí alojados y diferentes autoridades penitenciarias operantes en el establecimiento, entre las que se destacan aquellas concretadas con su actual Director Principal, el Prefecto Ricardo Acuña.

b) Su distribución edilicia. Criterios de clasificación. Condiciones materiales

Que la Unidad nº 28, mantiene a grandes rasgos su distribución original e histórica relevada por esta Procuración, es decir un área masculina dividida en pabellones colectivos y un sector de celdas dobles/individuales (clasificados en "A y B") y una femenina que se compone de un pabellón colectivo y celdas individuales ubicadas de forma contigua.

Que **EL SECTOR DE ALOJAMIENTO COLECTIVO MASCULINO** denominado "Sector 4^{to}" configura un foco de hacinamiento y agravamientos de las condiciones de detención en la Unidad. Este se encuentra compuesto por cinco "leonerías" o "salas de espera" tal como refieren los agentes penitenciarios. Dos de estas salas están asignadas a las personas adultas de género masculino que ingresan desde el medio libre y otras tres asignadas al colectivo proveniente de los tres complejos metropolitanos, es decir: Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Complejo Penitenciario Federal nº 1 de Ezeiza y Complejo Penitenciario Federal nº 2 de Marcos Paz, todos ellos en ocasión de "comparendo", por citación de funcionarios judiciales.

Que sin perjuicio de la clasificación de las "leonerías" primigeniamente establecida, existe un uso dinámico y variable de éstas, en virtud de la cantidad de personas que puedan estar alojadas en la alcaidía. Es decir, si se supera la capacidad de alojamiento de las dos "salas de espera" para personas que ingresan al sistema carcelario, las "leonerías" destinadas a los complejos del ámbito metropolitano, pasan a cumplir la función de ingreso y tránsito, evidenciando el volumen de personas como así también la asiduidad con la que pernoctan.

Que aquellas dos salas de espera de ingreso se ubican adyacentes a la entrada y enfrentadas entre sí, las cuales al momento de la visita éstas se encontraban atiborradas de personas, con varios detenidos posados sobre el banco de concreto lateral, otros recostados en el suelo y algunos parados con escasas posibilidades de movilidad en virtud de las pequeñas dimensiones, aproximadamente de 24 metros cuadrados.

Que siguiendo un pequeño pasillo de distribución se ubican las tres "leonerías" que son utilizadas para los comparendos de las personas provenientes de los complejos metropolitanos, pero en la actualidad mayormente tienen como función alternativa también ser destinadas a las personas que ingresan desde el medio libre, como consecuencia de la necesidad de canalizar ineficazmente la situación de sobrepoblación imperante en las cárceles federales, como consecuencia de los flujos constantes de ingresos judiciales y la denominada por las autoridades penitenciarias "*falta de cupo*".

Que cada una de estas "leonerías" tiene una dimensión de 22 metros cuadrados, con similares características, las cuales cuentan con bancos de concreto sobre sus laterales y al fondo instalaciones sanitarias precarias compuestas de un inodoro con pileta y ducha, separadas por tabiques bajos de concreto que no logran garantizar ningún tipo de intimidad. **Los mingitorios instalados están totalmente fuera de funcionamiento y obstruidos.**

Que en todo este sector de alojamiento colectivo donde se ubican las cinco leonerías descritas, la ventilación natural es inexistente y se dificulta respirar en virtud de la cantidad de personas albergadas, sumado a las falencias en la ventilación artificial y la humedad existente. De hecho al momento de la visita algunos detenidos se encontraban con su torso desnudo y en ropa interior por la necesidad e intento de paliar el sofocante calor.

Que respecto al deficitario estado de higiene las personas detenidas refirieron que no se les provee productos de limpieza ni elementos de higiene personal. Sin perjuicio de ello, deben firmar planillas de recepción de elementos de higiene provistas por los celadores del sector. De hecho al momento de la recorrida, dos detenidos se encontraban bañándose y exhibieron que para higienizarse sólo contaban con un diminuto jabón.

Que indicaron que solo recibían dos o tres maquinillas de afeitar y que las mismas debían ser compartidas por la totalidad de los allí alojados, en tanto lógicamente estos



objetos deben ser rigurosamente de uso personal y desechable y en caso de ser compartidos, genera un alto riesgo de contagio de gravísimas enfermedades.

Que las personas que allí se alojan permanecen aisladas toda su estadía sin acceder a luz natural, ni a ningún patio o ambiente de recreación, ya que se trata de espacios que no poseen contacto con el exterior, sin ventanas y sin referencia de horario, debiendo padecer allí numerosos días de permanencia.

Que en resumidas cuentas, los detenidos en el mismo espacio comen, duermen, esperan por sus alojamientos o comparecer ante los juzgados, se asean y realizan sus necesidades fisiológicas.

Que palmariamente, sufren con dificultades de comunicación dadas las restricciones de tiempo para utilizar los teléfonos públicos instalados y en muchos casos fuera del horario judicial, que a su vez resultan insuficientes para la totalidad de los detenidos.

Que tal falta de teléfonos limita sustancialmente la posibilidad que los detenidos puedan comunicarse con sus abogados defensores ni y/o familiares, dado el prolongado tiempo que permanecen allí, coartando entre otras cuestiones, el efectivo acceso a la justicia y el derecho de defensa, incumpléndose las salvaguardias durante las primeras horas de detención bregadas por la Asociación de Prevención contra la Tortura.¹

Que **EL SECTOR DE ALOJAMIENTO INDIVIDUAL MASCULINO** aloja personas aisladas por disposición judicial ya sea por incomunicación sustanciada por la necesidad investigativa, resguardos y/o espera de cambio de unidad, o bien por razones de seguridad implementadas por propia *discrecionalidad penitenciaria*. Este espacio se encuentra compuesto por dos áreas clasificadas en "Sectores A y B".

Que el "Sector A" posee 3 salas de espera colectivas "dobles" y son utilizados frecuentemente para alojar personas detenidas por delitos de flagrancia, jóvenes adultos, y -ex integrantes- de Fuerzas de Seguridad- o "Asimilados" a ellos (los pabellones nº 14, 15 y 16).

¹ Resolución 31/31 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en fecha 24 de marzo de 2016. "Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: garantías para prevenir la tortura durante la detención policial y la prisión preventiva".

Que a su vez, esta área se encuentra compuesta por un espacio de celdas que se accede atravesando un pequeño corredor. **Dichas celdas son cuatro de uso individual que no superan los tres metros cuadrados pero que frecuentemente son destinadas para uso colectivo.**

Que durante diversas recorridas por el sector, se constató que dichas celdas efectivamente albergaban a más de una persona y en deplorables condiciones de habitabilidad e higiene.

En la primera de ellas se alojaba un joven adulto *"ingresante"*, quien se encontraba sofocado por el calor debido a su cercanía con las tuberías maestras de agua caliente del Palacio de Justicia, otra que contaba con una cama cucheta y albergando a dos personas detenidas *"ex integrantes de Fuerza de Seguridad"* en situación de comparendo; otra con detenidos *"comunes"* citados a comparendo judicial, cuyo lugar de alojamiento original hubiese la leonera destinada al Complejo Penitenciario Federal nº 2 de Marcos Paz situado en el sector colectivo y en la última se encontraban jóvenes adultos por citación judicial.

Que apenas este sector cuenta con un solo baño que se encontraba obstruido y en pésimas condiciones de mantenimiento. A su vez, ninguna de sus celdas contaba con luz natural y algunas de ellas tampoco con artificial.

Que el *"Sector B"* aglutina 19 celdas de alojamiento destinadas para personas *"incomunicadas"* por disposición judicial. A su vez, se destaca que una de sus celdas poseía mayores dimensiones, donde puede alojarse más de un detenido, mientras que las restantes son de alojamiento individual. Estas últimas, poseen una dimensión aproximada de 2 metros cuadrados, con un banco de concreto que hace las veces de *"camastro"*, quedando nulo el espacio para desplazarse dentro de ellas.

Que del relato de los detenidos allí, surgió que la comida suministrada por los celadores, era de pésima calidad y en muchas oportunidades se encontraba fría y en otras tantas directamente congelada. Asimismo, de lo referenciado por éstos la alimentación resultaba escasa y poco variada. Posteriormente, de las averiguaciones efectuadas, se desprendió que el servicio de alimentación se encuentra terciarizado y a cargo de la firma *"Cookery S.A."*.



Que también se observó la falta de ventilación, de luz natural y en algunas de iluminación artificial. Finalmente, en una de las visitas ingresamos al área de celdas individuales que en ese momento eran destinadas para aquellos detenidos de prolongados días de permanencia y con exclusiva orden judicial de traslado, pero que el S.P.F. ni el Servicio Penitenciario Bonaerense contaban con cupo en unidades de destino.

Que allí, la mayoría duerme sobre el camastro de cemento, algunos pocos de ellos obtuvieron trozos de colchón de goma espuma y mantas.

Que el **SECTOR DE ALOJAMIENTO PARA MUJERES** se encuentra compuesto por un pabellón colectivo con 11 plazas y 6 celdas individuales con similares características que el sector masculino.

Que la dimensión del pabellón colectivo es 12 metros cuadrados aproximadamente y se encuentra dispuesto sobre el final del corredor del sector, dentro del cual se disponen bancos de cemento, un pequeño inodoro y una pileta, que manifiestamente configura un ambiente insalubre, al tener que alojarse próximas al sector donde realizan sus necesidades fisiológicas.

Que nuevamente se replica la proporción de menos de un metro cuadrado de espacio por persona. Respecto a las celdas individuales, éstas presentan dimensiones muy pequeñas de 2 metros cuadrados aproximadamente, no cuentan con agua ni ventilación por lo que para acceder a un sanitario deben solicitarlo a la celadora, quien la escolta hasta el final del pasillo donde se dispone un pequeño baño.

Que en conclusión, las condiciones de habitabilidad en todos los sectores de alojamiento son inhumanas, destacando que tanto las salas de espera colectivas como de alojamiento individual exhibían serios problemas estructurales, áreas con mucha suciedad, humedad, cuyas paredes y techos se encontraban despintadas y sin acceso a un sector sanitario digno.

Resulta a su vez, muy alarmante la falta de ventilación natural al carecer de ventanas al exterior y la ventilación es artificial, ingeniada mediante un sistema de ductos, momento de las recorridas se encontraba fuera de funcionamiento, tornando al lugar realmente hostil y dificultando seriamente la respiración.

c) Capacidad del alojamiento. Falta de fijación del cupo.

Que si bien el número de alojados es variable y dinámico por tratarse de una unidad de ingresos y egresos, dicha cifra se modifica constantemente. No obstante ello, se pudo comprobar categóricamente que reina una tendencia por demás alcista.

Que las autoridades penitenciarias indicaron que la cantidad de ingresos diarios oscila entre 50 y 60 detenidos y el promedio de alojados que pernoctan fluctúa entre 90 y 100 personas detenidos. En base a ello explicaron que uno de los motivos por los cuales el número de personas que pernoctan en la unidad casi duplica el número de ingresos, responde a la dilación de los traslados a los Complejos del ámbito metropolitano, los cuales habitualmente demoran en concretarse tres o más días.

Que en virtud de ello, permanentemente se encuentran abocados a generar un proceso de "desagote", haciendo referencia al mecanismo tendiente a reducir la cantidad de alojados en tránsito y lograr su alojamiento en establecimientos penitenciarios de destino.

Que sin embargo, tal mecanismo resulta ineficaz o al menos limitado como consecuencia de la acuciante sobrepoblación y saturación existente en todo el Sistema federal, potenciado por las serias falencias de la División Seguridad y Traslados.

Que se calculó el promedio ponderado de alojados que pernoctaron en la Unidad n° 28 del último cuatrimestre del año 2018 mediante la toma de una muestra azarosa semanal de los "partes diarios" confeccionados por el mismo S.P.F. y su media mensual. En concreto el último cuatrimestre arroja un valor de **125 pernoctes diarios**, siendo los valores de 113 en Septiembre, 106 en Octubre, 116 en Noviembre y llegando al preocupante número de **164 en Diciembre**.

Que la cantidad de días promedio que una persona pernocta en la Unidad N° 28 es de entre 3 y 4 noches. Cabe señalar que esta cifra es fruto de un análisis estadístico realizado sobre los propios registros labrados por el Servicio Penitenciario Federal.

Que la metodología utilizada para visibilizar este dato, se basó en ponderar al azar un día al mes del periodo relevado, es decir del último cuatrimestre del año 2018 y arrojó que en septiembre el promedio fue 3,21, en octubre 3,79, en noviembre 3,71 y en



diciembre 4,04. Que estos promedios fueron calculados con valores máximos de 14, 18, 11, 17 de noches consecutivas de pernocte respectivamente.

Que sin perjuicio de ello, en dicho período se detectó un caso cuyo número de noches de pernocte alcanzó la cifra de 23 días en el establecimiento, cuando de acuerdo a la normativa vigente no debería superar una noche

Que con meridiana claridad resulta crítico el hacinamiento que se evidencia en los pabellones colectivos de "ingreso". Si bien cada una de éstos tiene un cupo de 25 personas la cantidad de alojados en la práctica asciende frecuentemente a 40 personas en cada una de ellas, en tanto fuera expresado por los detenidos unánimemente en el marco de las entrevistas entabladas y ratificado por los propios agentes penitenciarios.

Para ser más claros, en las condiciones "óptimas" enmarcadas, es decir considerando un cupo ideal de 25 personas en cada leonera, en virtud de sus dimensiones de 24 metros cuadrados, cada detenido alojado en este contexto cuenta con menos de un metro cuadrado de espacio disponible.

Pues bien, ahora si consideramos la cantidad de personas que realmente habitan en la práctica, esta situación se agrava ya que el espacio per cápita se reduce a 0,60 metros cuadrados cuando en cada leonera se albergan 40 personas.

Que sin embargo, en virtud de las entrevistas entabladas con las autoridades penitenciarias de la Unidad n° 28, éstos refirieron que la capacidad total de la misma es de 200 personas, sin perjuicio de que institucionalmente no se encontraría establecida por la Dirección Nacional de tal repartición.

Que sin perjuicio de ello, la situación se agrava cuando en la mismísima página web del SPF se estipula una capacidad de alojamiento para 220 personas.²

Que la unidad no cuenta con la posibilidad de rechazar el alojamiento de detenidos, por ser la Alcaldía Federal principal y con mayores dimensiones del S.P.F., teniendo en cuenta que junto a la Alcaldía Federal n° 29 de Comodoro Py, son las únicas en las que

² <http://www.spf.gob.ar/www/establecimientos-penitenciarios/Buenos-Aires/Unidad-28-Centro-de-Detencion-Judicial>

se encuentra habilitado el "pernocte", por lo que todos los detenidos de las alcaldías periféricas que deban permanecer alojados más de 24 horas son trasladadas allí.

Que con respecto a la intervención de la División Judicial de la Unidad sobre esta problemática, mantuvimos una entrevista con la Jefatura de tal dependencia, donde expresaron que continuamente mantienen comunicación y tratativas telefónicas con los diferentes órganos jurisdiccionales, Dirección General de Régimen Correccional y División Seguridad y Traslados, con el objetivo de concretar los diferentes traslados.

Que los traslados más problemáticos de ejecutar son aquellos inherentes a los cambios de unidad de origen por orden judicial, por los cuales deben efectuar "diálogos y negociaciones" con los juzgados "ofreciendo" las posibilidades de cupo de alojamiento en virtud de la disponibilidad que las unidades informaran tener y que la División Traslados pudiese ejecutar.

Surge de todo lo expuesto la necesidad de revertir la situación descrita, toda vez que constituye un agravamiento de las condiciones de detención de las personas allí alojadas que requiere la debida intervención ministerial y judicial para disponer el cese de tales circunstancias.

Para ello, que se arbitren los medios necesarios a fin de reducir el número de personas detenidas conforme a un nuevo establecimiento de cupo.

II. LAS DEFICIENCIAS DE LA DIVISIÓN SEGURIDAD Y TRASLADOS

a) Generalidades de la Dirección.

Que en fecha 12 de octubre del corriente el equipo de la PPN se constituyó en la Dirección de Seguridad y Traslados del SPF, donde fue recibido por el Subdirector de la Alcaide Lic. Jorge García. En tales circunstancias, explicó que tal dependencia responde a la Dirección General de Cuerpo Penitenciario dentro de la órbita de Dirección General de Régimen Correccional.

Que tal división, aglutina el parque automotor afectado al transporte de todas las personas privadas de su libertad del ámbito federal. A su vez, dentro de la División internamente se encuentra la Sección Operativo de Traslados del Interior.



Que aglutina todas las intervenciones respecto al diseño de operativos preventivos de seguridad, traslados y custodia, desde y hacia las dependencias que se determinen por la autoridad jurisdiccional competente. Su marco regulatorio principalmente responde al Reglamento Interno Boletín Público Penitenciario N° 188.

Que en la actualidad la división cuenta con 62 móviles en total, los cuales se clasifican en dos grupos; aquellos que son aptos para el traslado de detenidos y los restantes destinados exclusivamente para uso del personal penitenciario.

El primer grupo representa un total de 49 vehículos aptos para trasladar detenidos, de los cuales sólo 21 se encuentra en funcionamiento y 28 fuera de servicio, mientras que el segundo conjunto destinado a personal penitenciario representa una totalidad de 13 móviles, encontrándose 6 en funcionamiento y 7 fuera de servicio.

Que respecto a los 21 móviles aptos para el traslado de detenidos en la actualidad 15 se encuentran asignados para el Área Metropolitana y 6 para efectivizar traslados al interior del país.

Que en base a tal escaso número de móviles en funcionamiento, operativamente la Dirección tiene una capacidad de trasladar 200 detenidos por día y en la práctica la demanda de traslados siempre es mayor, generándose los cuantiosos "incumplimientos" con los órganos jurisdiccionales y con las unidades.

Que los móviles en condiciones de operar para el traslado de detenidos son utilizados para diversos fines: comparendos judiciales en zona metropolitana, servicio de hospitales extramuros, visitas por acercamiento familiar y traslados al interior del país. Los fines de semana tienen lugar los operativos con destino al interior con motivo de los traslados por cambio de alojamiento y relacionados con cuestiones que hacen al tratamiento y progresividad del régimen penitenciario.

Que los traslados por motivos médicos responden a aquellos turnos programados en nosocomios de la comunidad por interconsultas con especialistas, casos de urgencia y aquellos con destino al Cuerpo Médico Forense por exclusivo requerimiento judicial.

Que los traslados por visitas se realizan mayormente durante los días inhábiles (fines de semanas y feriados) en virtud de inactividad jurisdiccional.

Que los recursos que cuenta la Dirección son claramente insuficientes para cumplir estas funciones. En virtud de ello, los traslados programados son efectuados y definidos con el siguiente orden de prioridades:

- 1) Traslados para cumplimientos de instancias judiciales en especial las del tipo del Debate Oral y Público, de Habeas Corpus, para procedimientos de flagrancia.
- 2) Traslados por trámite de libertad.
- 3) Traslados por comparendo.
- 4) Traslados de internos a Hospitales Extramuros, con turnos preestablecidos.
- 5) Traslados para visitas de penal a penal en distintos establecimientos.
- 6) Traslados por visitas a velatorios o sepelios, hospitalarias y domiciliarias.
- 7) Traslados con efecto entre Unidades.

b) La falta de vehículos. Su impacto sobre el colectivo de personas en tránsito.

Que sin lugar a dudas, la falta de móviles potencia el hacinamiento y prolongadas permanencias de los detenidos en la Unidad n° 28, la cual fue diseñada para que el albergue en ella no exceda las 24 horas.

Que su reintegro al establecimiento de procedencia difícilmente sea realizado durante ese día, debiendo permanecer por más de 24 hs. en una unidad que fuera diseñada bajo la exclusiva calidad de transitoria. De hecho en muchos casos su reintegro es efectuado a altas horas de la noche o madrugada.

Que los operativos de traslados se generan por la madrugada ya que los ingresos a la Unidad n° 28 se producen desde las 6:00 am y en virtud de la falta de móviles vehiculares, los recorridos de traslados son muy largos debiendo las personas transitar los diferentes establecimientos y en desmedro de ellos, también el contexto de padecimientos que deben soportar, quienes sufren un inconmensurable desgaste corporal y psíquico, al viajar bajo sujeción de cadenas, sobre asientos deteriorados, sin la posibilidad de un acceso sanitario y sin la provisión de alimentos, entre otras de las deficitarias condiciones.

Que según fuera afirmado por la gerencia de División Traslados, un viaje promedio posee una duración mínima que cursa de seis a diez horas, ya que en virtud de la escasa cantidad de vehículos, un mismo camión debe recorrer los



Complejos Penitenciarios del área metropolitana (CPF 1, CPF 2, CPF 4, CPF de la CABA y CPFJA) y las diferentes Alcaldías Federales.

Que otro de los factores visibilizados radica en los numerosos alojamientos por comparendos dispuestos por los tribunales o bien audiencias con las defensorías. Para ello, los detenidos cada vez que son trasladados por estas citaciones, las entrevistas no exceden los 20´ minutos y como contrapartida, conlleva un gravoso circuito y serios agravamientos de las condiciones de detención desde el momento que son trasladados de su unidad de origen hasta su respectivo reintegro.

Que básicamente, su acceso a la justicia se torna un castigo al tener que estar un tiempo indeterminado por largas horas en un camión de traslados y en la Unidad nº 28 bajo las peores condiciones y padecimientos, con la incertidumbre de cuándo serán reintegrados.

Que en oportunidad que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expidiera la Acordada 12/12 respecto a las disposiciones de alojamiento nocturno, exhortó a los magistrados en materia penal de la Capital Federal, que restrinja al máximo su traslado para dar recepción a su indagatoria o para la realización de diligencias urgentes que requieran su presencia constante en el juzgado, incitando a una presencia activa de los funcionarios judiciales en las cárceles.³

Que entendemos útil tal curso de acción para evitar un dispendio y derroche de recursos materiales de operatividad, que a todas luces hoy resultan hondamente escasos y que al forzarlos, colapsan -aún más- el sistema de traslados y como resultado, dilatan los reintegros a las unidades de destino, convirtiendo a esta Alcaldía de alojamiento transitorio, en permanente.

Que la Corte también ha referenciado que en caso de que los funcionarios judiciales no puedan asistir al establecimiento penitenciario, se implementen alternativamente videoconferencias, siempre y cuando se garanticen las debidas condiciones para ello.

³ CSJN, Acordada 12/12, 2/07/2012.

c) Solicitud de adquisición y reparación. Ministerio de Justicia de la Nación.

Que la principal problemática en los operativos de traslados es la notoria carencia de vehículos en virtud de la cantidad de personas privadas de su libertad, que va en ascenso.

Que de acuerdo a la información obtenida, la última partida de móviles adquirida por la División Seguridad y Traslados fue en el año 2013 y por el elevado número de traslados diarios, se agotó rápidamente su vida útil, ya que los móviles tienen un tope máximo de 700.00 km.

Que de acuerdo a lo relevado, se realizó una petición cursada desde Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal hacia el Ministerio de Justicia, en la cual se detalló la necesidad de la adquisición de 19 móviles discriminados de la siguiente manera:

- 2 vehículos con capacidad para 23 personas (que se destinaría para los traslados de visitas del CPF de Ezeiza y Marcos Paz);
- 12 camiones con capacidad para 12;
- 2 camiones con capacidad para 16 personas;
- 3 ambulancias de alta complejidad.

Que el pasado 12 de junio desde la División de Seguridad y Traslados se inició un Expediente administrativo (EX2018-26816034-APN-DTR#SPF) a fin de petitionar la adquisición de nuevos móviles vehiculares como así también, la autorización y asignación de fondos para reparar aquellos fuera de funcionamiento, cursada a la Dirección General Administrativa de D.N. ("Contrataciones"). Asimismo, dicha petición fue cursada en junio de 2017, mediante EX2017-15027703 APN-DC#SPF y EX2017-32631940 APN-DTR#SPF).

Y CONSIDERANDO

- 1. Que la Unidad N° 28 ya no es un establecimiento de carácter transitorio sino permanente bajo las peores condiciones de alojamiento y hacinamiento. Paradójicamente comparte las instalaciones con la sede donde se administra la justicia, lugar al que los detenidos sólo deberían concurrir sucintamente para cumplimentar trámites procesales y en contraposición; permanecen allí, donde el padecimiento se alarga por días, aislados, sin contar con los elementos de higiene**



necesarios, alimentación adecuada, incomunicados, sin contacto con sus defensores y familiares y sin ningún tipo de recreación e impedidos de realizar actividades.

2. **Que la situación acuciante en esta Alcaidía es un claro indicador de la sobrepoblación de las cárceles federales y que tal circunstancia respondería principalmente a la severa falta de cupos en los complejos del área metropolitana, las deficiencias de la División Seguridad y Traslados, los casos de "pernocte" por disposición judicial, la ausencia de funcionarios judiciales constituyéndose en los establecimientos penitenciarios y el encarcelamiento desmedido como regla general. En virtud de ello, la estadía en la unidad agrava la dignidad de las personas detenidas, provocando un fuerte impacto en la psiquis, menoscabando su sentido profundo de humanidad y sometiéndolos a una degradación personal.**
3. **Que concordantemente, la cantidad de personas detenidas que ingresan a la Unidad n° 28 desde el medio libre oscila entre 50 y 60 y esta situación evidentemente excede al accionar del SPF y responde a las irrestrictas medidas guiadas por la política criminal inherente al desmedido encarcelamiento como regla general, logrando favorecer el hacinamiento y saturación de la Unidad n° 28.**

Oportunamente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en cuanto al tránsito de personas por la Unidad sostuvo que:

"(...) Los detenidos a disposición de los jueces del fuero sólo permanecerán en la Alcaidía del Palacio de Justicia el tiempo requerido para dar recepción a su indagatoria o para la realización de diligencias urgentes que requieran su presencia constante en el juzgado. (...)"⁴

En consideración preliminar de lo expuesto y con el objetivo vital de descomprimir el establecimiento en cuestión, esta Procuración considera viable la posibilidad de utilizar alternativamente las 15 Alcaidías Comunes de Policía de la Ciudad, como así también la Cárcel de Contraventores dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁴ Disposición de fecha 15 de junio de 2012-*Manual de Procedimientos de Normas Operativas Judiciales del Centro de Detención Judicial*-

Para ello, dichos centros de detención no penitenciarios, correspondería para el colectivo de personas aprehendidas por la Policía de la Ciudad que hayan finalizado sus diligencias procesales en el Palacio de Justicia, como así también y sin excepción, aquellas que fueron detenidas por delitos contravencionales y que bajo ningún concepto deberían continuar transitando la Unidad n° 28.

4. Que La infraestructura de la Unidad n° 28 y su diseño no prevé condiciones dignas tal como indica la normativa argentina y menos aún con los estándares internacionales en la materia, violándolos sistemáticamente, en virtud de los elementos centrales que hacen a la vida de una persona privada de su libertad en una institución carcelaria.
5. Que el principal foco de hacinamiento se evidenció en los pabellones colectivos de ingreso, donde duermen en el piso o banco de concreto, con la luz artificial prendida en forma permanente sin ver la luz del sol, sin noción del horario y en el mismo espacio deben utilizar el baño para realizar sus necesidades fisiológicas y de aseo, así como también alimentarse.
6. Que a su vez, el aislamiento por prolongados días en las celdas individuales de los Sectores A y B complotan contra cualquier proceso de resocialización y si bien se trata de una previsión teórica de nuestro ordenamiento jurídico, dicho dispositivo debe utilizarse solo en casos excepcionales y no como régimen cotidiano para resolver deficiencias estructurales de los lugares de encierro y sus capacidades.
7. Que la sobrepoblación potencia los niveles de conflictividad frente a la insuficiencia de bienes y espacio, las muertes por causas evitables, los suicidios, las peleas, los homicidios y el uso desmedido de la violencia institucional.
8. **Que resulta imperioso establecer formalmente un cupo en la Unidad n° 28. A tal fin no debe tenerse solamente en cuenta el espacio por detenido en celda, sino las condiciones materiales de esa celda, la dimensión y estado de espacios comunes, la cantidad y posibilidad de acceso a duchas y sanitarios, la iluminación y ventilación de los espacios.**

Que por ello, esta Procuración considera que la fijación del cupo carcelario respetuoso de los derechos humanos representa un serio compromiso que debe priorizarse en nuestro país, donde la población encarcelada se incrementó



exponencialmente sin que se haya puesto en consideración el modo en que las personas privadas de su libertad transcurrirán detenidas por esa unidad.

9. Que el encierro en condiciones de sobrepoblación niega la dignidad de las personas privadas de su libertad y bajo ciertas circunstancias implica una vulneración a la prohibición absoluta de la tortura.
10. Que en el ámbito regional americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 5: ***"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"***. Por su parte, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que: ***"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"***.
11. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha producido un Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, en cuyo apartado sobre hacinamiento, describe los alcances de esta problemática, en tanto señala que: *"El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las —generalmente escasas— oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad. Esta situación genera serios problemas en la gestión de los establecimientos penitenciarios, afectando, por ejemplo, la prestación de los servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad de la cárcel"*⁵
12. Que en el mismo informe, la Comisión menciona que ***"Los Estados tienen el deber fundamental de establecer criterios claros para definir la capacidad máxima de sus instalaciones penitenciarias"***.⁶

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31/12/2011.

⁶ Ibidem.

13. Que en otras oportunidades, dicha Corte ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas una violación a su integridad personal. De tal modo, entendiendo al Estado como responsable de los establecimientos de detención y garante de la existencia de condiciones que dejen a salvo los derechos de los detenidos.
14. Como responsable de los establecimientos de detención, **el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos** ("Tibi vs. Ecuador", 07/09/94).
15. **Que respecto al metraje, la misma Corte estableció que 7 metros cuadrados es una guía aproximada y deseable para una celda de detención y que 2 metros cuadrados es un nivel de hacinamiento inaceptable** (Caso "Montero Aranguren y otros vs. Venezuela"). Tal como fue expuesto precedentemente, en el caso de la Unidad nº 28 algunos de los espacios donde se alojan personas se reducen a menos de 1 metro cuadrado.
16. Que por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura estableció que: *"una celda individual debe medir no menos de 7 metros cuadrados y en las celdas colectivas la proporción sería de al menos 5 ó 6 metros² por detenido. (...) un espacio de cerca de 2 m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo es cuestionable (...) y no puede considerarse como un estándar aceptable, y (...) una celda de 7m² para dos internos es un aspecto relevante para determinar una violación de tal 8precepto"*.
17. Que tales dimensiones de la celda individual contemplan el espacio mínimo para el descanso nocturno, y se considerarán respetuosas de la dignidad humana en tanto y en cuanto el régimen de encierro, es decir, el tiempo que las personas pasan dentro de la celda, no exceda de las 10 horas diarias ininterrumpidas.
18. Que en el mismo sentido, *"La determinación de un cupo penitenciario exige cierto detenimiento **No basta con la sola indicación de la cantidad de personas que pueden ser alojadas en un establecimiento carcelario, sino que es indispensable definir previamente cuáles van a ser las condiciones que, como***



mínimo, debe respetar el encierro y cuyo cumplimiento entraría en crisis al superarse la capacidad de alojamiento fijada".⁷ (el resaltado es propio)

19. Que por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas—si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal—se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad; como así también la Observación General n° 21 sobre trato humano de las personas privadas de su libertad y las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

20. Que la única norma existente a nivel nacional que define criterios para las construcciones en los establecimientos penitenciarios federales *-la Resolución de la Dirección Nacional del SPF Nro. 2892/2008-* fue objeto de preocupación del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT), que plasmó en su último examen de la Argentina de 2017⁸, por hallarse muy por debajo de los estándares de habitabilidad. En virtud de tan escasa especificidad normativa, el cálculo del cupo carcelario deriva en que sea la propia institución penitenciaria la que la determina discrecionalmente, ajena al respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

21. Que tal Comité urgió al Estado argentino a realizar una auditoría a nivel federal y provincial con el fin de adecuar las condiciones de reclusión de los centros penitenciarios y comisarías a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

Para ello, señala el Comité que el Estado debería: a) Intensificar sus esfuerzos por aliviar el hacinamiento en los centros de reclusión, principalmente mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad; b) Poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de detenidos y garantizar el cumplimiento de dicha prohibición; c) Desarrollar una

⁷ "Sobrepoblación y Violencia Carcelaria en la Argentina. Diagnósticos de experiencias y posibles líneas de acción" por Cecilia Ales, Rodrigo Borda y Rubén Alderete Lobo, publicado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en "Colapso del sistema carcelario. Temas para pensar la crisis", Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2005. P. 34.

⁸ El Comité contra la Tortura examinó el quinto y sexto informe periódico de la Argentina (CAT/C/ARG/5-6) en sus sesiones 1517^a y 1520^a (véase CAT/C/SR.1517 y 1520), celebradas los días 26 y 27 de abril de 2017, y aprobó las presentes observaciones finales en su 1537^a sesión, celebrada el 10 de mayo de 2017.

metodología adecuada para definir la capacidad penitenciaria a nivel federal y provincial conforme a los estándares internacionales de habitabilidad aplicables⁹.

22. Que los lugares de alojamiento, sean estos de celdas individuales o múltiples, pabellones colectivos o sectores de uso común, deben contemplar normas de higiene, salubridad y privacidad que garanticen una vida digna de las personas.

Que se debe contar con ventanas de dimensiones adecuadas que permitan el ingreso de luz natural y que estén construidas de manera que permita el ingreso libre de aire fresco; de modo que complementen la iluminación y ventilación artificial que también deben incluir los lugares de alojamiento¹⁰.

También se debe garantizar acceso al agua potable y poseer un sistema de climatización acorde a las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad¹¹.

Que las celdas sin sanitarios o “celdas secas” no son admisibles por lo que se deberá tener en cuenta el régimen de encierro vigente en el lugar de alojamiento que determina el tiempo que las personas permanecen dentro de las celdas sin acceso al baño, de modo tal de prever que ello no redunde en un trato cruel, inhumano o degradante.

Que las instalaciones sanitarias que se encuentren al interior de las “leoneras” deberían estar completamente diferenciadas del área de descanso para respetar la privacidad y la intimidad de las personas allí alojadas.

Que la zona donde se pernocta debería contener todos los elementos necesarios para una vida digna, por lo tanto, debe contar para cada una de las personas, con una cama con colchón ignífugo en adecuadas condiciones de uso.

Este equipamiento debe estar dispuesto de forma que deje un espacio libre de ocupación que permita una adecuada circulación entre la disposición de las camas; como mínima la distancia entre cama y cama debe ser de 1.20 mts.

Que el área de servicios sanitarios debe contar con los siguientes servicios de salubridad: una ducha cada ocho personas y un inodoro y lavatorio cada 10.

Espacio que debe contar con condiciones que garanticen la dignidad de los

⁹ Cfr. Observación Nro. 16, CAT, 2017.

¹⁰ Cfr. Art. 14 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o “Reglas Mandela” de Naciones Unidas (ONU).

¹¹ Siguiendo lo mencionado en el Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas –OEA-.



usuarios, por lo que cómo mínimo los inodoros y duchas deben tener puertas y tabique u otros elementos que permitan conservar la intimidad de las personas, agua caliente, iluminación y ventilación.

Que para asegurar dignas condiciones de detención en salubridad e higiene, se deberán garantizar los siguientes aspectos en todos los espacios del establecimiento penitenciario:

- Agua potable: se garantizará la provisión y acceso libre al agua potable para toda la población y se deberán realizar controles periódicos de las cualidades químicas de la misma¹².
- Control de plagas: se deberá realizar periódicamente la desinfección y desinsectación de todos los sectores para evitar la transmisión de enfermedades a través de vectores¹³.
- Ventilación (natural/artificial): se deberá garantizar la renovación de aire necesaria de acuerdo al volumen del sector, cantidad de alojados y tareas a realizar preferentemente de forma natural o en su defecto por medios mecánicos¹⁴.
- Iluminación (natural/artificial): se deberá garantizar la cantidad de luz diurna natural y nocturna artificial que permita la realización de tareas y lectura¹⁵.
- Climatización (frío/calor): se deberán contemplar las condiciones de temperatura ambiente del lugar geográfico donde se sitúe el establecimiento penitenciario para determinar las características de climatización necesarias de acuerdo a las necesidades y a la cantidad de población alojada¹⁶.

23. Que para la problemática de superpoblación es preciso definir una adecuada herramienta que permita, por un lado, respetar las condiciones mínimas de trato, y por otro, direccionar la cuestión a la aplicación de medidas alternativas de coerción distintas que la prisión.

24. Que del mismo modo, en el marco normativo nacional, la ley 24.660 en sus artículos 59 y 62 entre otros pregona que para la resocialización de las personas y los fines

¹² Artículo 57/58. Título III. Capítulo 6: Provisión de Agua Potable. Decreto 351/79 Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo; CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO Artículos: 982 Agua potable

¹³ Ley 19.587 y Ley 11.843, Ordenanza Municipal 33.266 y la Resolución 360/APRA/2011 imponen carácter de Obligatorio a la Desinsectación, Desinfección y/o Desratización.

¹⁴ Código de edificación CABA, 1.4.7.5. Iluminación y ventilación natural de locales; Ley 19587 decreto 351/79 capítulo 11 ventilación

¹⁵ Código de edificación CABA, 1.4.7.5. Iluminación y ventilación natural de locales; Ley 19587 decreto 351/79 capítulo 12 iluminación y color.

¹⁶ Ley 19587 Carga térmica decreto - 351/79 ANEXO II cap.8

de la pena privativa de la libertad, es fundamental para la determinación del cupo priorizar el trato digno que le corresponde a las personas detenidas.

25. Que la regulación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (Ley 26.827) establece en su artículo 50 **la obligación de las autoridades competentes para regular un mecanismo que permita determinar la capacidad de alojamiento de los centros de detención conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, y las herramientas específicas para proceder ante los casos de alojamiento de personas por encima del cupo legal fijado para cada establecimiento.**

26. Que nuestro Máximo Tribunal en el fallo "*Verbitsky, Horacio s/ Habeas corpus*", **remarcó la obligación estatal de cumplimentar lo prescripto por las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas respecto del tratamiento digno que se debe conceder a toda persona privada de libertad.**

27. Que a los fines de trazar estrategias en pos de evitar situaciones de superpoblación carcelaria, en uno de los puntos del resolutorio del fallo citado precedentemente, la CSJN estableció: ***"Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remita a los jueces respectivos, en el término de treinta días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas"*.**

En esta sentencia la CSJN señala que *"Garantizar condiciones carcelarias dignas es una obligación ineludible y un presupuesto necesario para que el Estado pueda privar de libertad a una persona de manera legítima. Si se opta por un modelo de política criminal que no contempla límites razonables a la privación de la libertad durante el proceso, y que privilegia la prisión por sobre toda otra medida estatal tendiente a la reinserción social de los condenados -con todas las críticas que por sí solo esto merece-, se debe, al menos, contar con establecimientos carcelarios con*



capacidad suficiente para alojar a quienes resulten privados de libertad como consecuencia de ese modelo."¹⁷

28. En el mismo sentido el Máximo Tribunal resaltó: *"si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aun las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa."*

29. Que en base a tales considerandos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como promotor de tal recurso de hecho, concluyó: ***"la sobrepoblación carcelaria implica la violación de los derechos constitucionales de las personas privadas de su libertad. Resolverla es una exigencia ineludible de un Estado de Derecho, como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena inhumana o degradante."***

30. Que históricamente el cuadro expuesto, la sobrepoblación no sólo se ha mantenido sino que pese a todos los reclamos y gestiones emprendidas por esta Procuración Penitenciaria sobre la temática y ante la CSJN, se agrava cada día más.

Que en resumidas cuentas, ya desde el año 1985, nuestro Máximo Tribunal dejó asentado su criterio respecto a la restricción al máximo del pernocte, y encomendando ésta misión a los magistrados con competencia en materia penal, indicando su responsabilidad primaria, y en forma más contemporánea expresándolo claramente en la parte resolutive de la Acordada nº 12/12, que dispone:

"(...) El traslado de detenidos al Centro de Detención Judicial (U. 28) deberá limitarse al máximo, solo aquellos casos en los cuales la presencia de los internos resulte estrictamente indispensable para la realización de las diligencias ordenadas por los tribunales a cuya disposición se encuentran. Los magistrados procuraran restringir -en la medida de lo posible-la aplicación de las disposiciones relativas al alojamiento nocturno de internos (...)"

¹⁷ Leonardo G. Filippini, "Superpoblación Carcelaria y Habeas Corpus Colectivo", Lexis-Nexis, nº 2, Buenos Aires, agosto de 2005, pp. 260-270

Á pesar de lo dispuesto mediante la Acordada citada anteriormente, en el Centro Judicial de Detención se continuó alojando a detenidos por períodos mayores a los establecidos legalmente y desde ese tribunal se dispuso la Acordada N° 3/13, mediante la cual ordenan la rehabilitación de la ex unidad 22, espacio actualmente ocupado por la Cámara Criminal.

No obstante ello, a criterio de este organismo la creación de otro centro de similares características “de alojamiento transitorio”, no daría solución a la problemática expuesta.

En el mismo sentido, se sostiene que la construcción de cárceles sin el acompañamiento de una progresiva modificación de la política criminal actual, solo garantiza la necesidad de construir más cárceles en el futuro.¹⁸

31. Que en miras de descomprimir la Unidad n° 28 y acogerse a la directrices encauzadas por el máximo tribunal, creemos que es de vital importancia que los funcionarios judiciales se hagan presentes en las cárceles a fin de mantener audiencias con las personas privadas de su libertad y disminuir de tal forma los operativos de traslados hasta tanto se aumente la plaza automotora de la División Seguridad y Traslados y palmariamente efectivamente se observen las condiciones en las que las penas impuestas son llevadas a cabo en las cárceles.

32. Que en los casos que los funcionarios judiciales se vean impedidos de trasladarse a los establecimientos penitenciarios, consideramos viable la posibilidad de llevar a cabo y aumentar la frecuencia de videoconferencias, siempre y cuando no se vean vulnerados los derechos y debidas garantías de los detenidos.

33. Que conforme lo normado por el artículo 1° de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal. Asimismo, en virtud de la manda estipulada en su artículo n° 17, este organismo al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos del colectivo de detenidos por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones de alcance general para evitar la continuidad de hechos de tal naturaleza.

34. Que a su vez, esta recomendación se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el artículo n° 23 de la citada ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

¹⁸ Ibidem.



Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO INT. DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a que defina un cupo de alojamiento del Centro Judicial de Detención (Unidad N° 28) que sea acorde a los estándares normativos y jurisprudenciales aludidos en los considerandos, a fin de que cesen las graves situaciones inhumanas de habitabilidad y hacinamiento crítico, dentro del plazo de 90 (noventa) días hábiles. A su vez, se sugiere que se evalúe la posibilidad de arbitrar los medios conducentes, a fin de utilizar alternativamente Centros no penitenciarios, con el objetivo de descomprimir la Alcaidía en cuestión.
- 2) **RECOMENDAR** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que en el plazo de 30 (treinta) días realice en el Centro Judicial de Detención (Unidad N° 28 SPF):
 - a) una **reparación integral** de las diferentes leoneras colectivas y celdas individuales. Asimismo, una adecuación de los **sectores sanitarios** que incluya la restauración de los servicios cloacales, desagüe y provisión de agua. Palmariamente corresponde reparar el sistema de ventilación y circulación de aire. Se disponga el aumento en la frecuencia de fumigación para la desinsectación
 - b) Se garantice la **limpieza** de todos los sectores de alojamiento y se efectivice la provisión regular de los **elementos de higiene** (jabón, shampoo y maquinillas de afeitar) para la totalidad de los que allí se alojen.
 - c) Se mejore la calidad de la **alimentación** suministrada. Para ello, que se intime a la firma "Cookery S.A." a fin de que revierta las deficientes condiciones del servicio considerando oportuna la presencia en la Unidad, de un profesional especializado en nutrición.
 - d) Se genere la **instalación de más teléfonos públicos** para garantizar el efectivo acceso a la justicia y el derecho de defensa.

- 3) **RECOMENDAR** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que en el plazo de 30 (treinta) días **establezca un mecanismo de comunicación a los jueces naturales**, en el caso que la capacidad de alojamiento de la Unidad N° 28 se encuentre al límite o sobrepasada. Ello, con el objeto de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención y/o dispongan medidas de cautela o formas de ejecución menos lesivas que la privación de libertad en esas condiciones.
- 4) **RECOMENDAR** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que en el plazo de 30 (treinta) días arbitre los medios conducentes para la **adquisición y reparación de los móviles** vehiculares de la "División Seguridad y Traslados" referenciados en el "Apartado II inc. c)" de la presente recomendación, a fin de cumplimentar los traslados en tiempo y en condiciones dignas.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional a fin de que comunique la presente recomendación a los Juzgados de primera instancia, Tribunales Orales y Defensorías intervinientes.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 8) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 9) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles del Poder Judicial de la Nación de la presente recomendación.
- 10) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación.
- 11) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Dirección del Centro Judicial de Detención (Unidad n° 28 del S.P.F.) de la presente recomendación.
- 12) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Dirección de División Seguridad y Traslados del S.P.F. de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 898/PPN/19


Dr. ARIEL CEJAS MELIÁRE
Procurador Penitenciario Asistente (Int)
Procuración Penitenciaria de la Nación